



***Pluralidad de acciones determina un concurso real***

**I.** Para determinar si se está ante un concurso ideal o real, se sigue la postura de la unidad de acción o pluralidad de acciones, respectivamente. En el presente caso, primeramente, se debe determinar el contenido del acto de la voluntad del procesado, dado que si este pretende alcanzar con su acción la totalidad de los resultados producidos —es decir, si actúa con dolo directo— y dichos resultados constituyen la lesión de otros tantos bienes jurídicos protegidos, tanto desde el punto de vista de la antijuridicidad como de la culpabilidad, se está ante la presencia de varios hechos punibles y se configura el concurso real. Así, el procesado Gonzales Vásquez buscó causar la muerte de dos personas, es decir, que su conducta debe considerarse constitutiva de dos delitos de homicidio simple, ambos consumados; las lesiones se ocasionaron a las víctimas con tres tipos de armas distintas: arma de punta y filo, arma blanca de peso y filo y proyectil de arma de fuego. Las tres utilizadas para dar muerte a José Walter Saucedo Zárate y solo arma de fuego para matar a José Roque Saucedo Zárate. Así, en el presente caso, se evidencian pluralidad de hechos e infracciones a la ley penal.

**II.** El juzgador de primera instancia sostiene que existe una sola resolución criminal y luego señala que son dos los bienes jurídicos vulnerados para sumar la pena e imponer por las dos muertes veintidós años y cuatro meses de privación de libertad (sic). Por su lado, la Sala Superior sostiene que solo ante un concurso real de delitos es posible sumar la pena, de modo que señalar que existen dos bienes jurídicos vulnerados no tiene sustento jurídico y procede a reformar la sanción; empero, como se expuso, el hecho constituye un concurso real de delitos, aspecto que el *ad quem* omitió evaluar al momento de examinar el juicio de primera instancia y concluyó con una dosificación de pena, que no se corresponde con los hechos probados en el plenario y ajustados al principio de legalidad.

**III.** Acreditados los hechos por los órganos jurisdiccionales de instancia, constituyen un concurso real de delitos, cuyos elementos, aunque no con ese título expreso, fueron conocidos, debatidos y contradichos por los sujetos procesales; en consecuencia, corresponde amparar la casación y, por consiguiente, casar la sentencia de vista, en el extremo de la pena y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia (extremo penal).

***SENTENCIA DE CASACIÓN***

***Sala Penal Permanente***

***Casación n.º 1834-2021/Lambayeque***

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

***VISTOS:*** el recurso de casación interpuesto por el representante del ***Ministerio Público*** contra la sentencia de vista, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 279), expedido por la Sala



Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en que confirmó, en parte, la sentencia de primera instancia, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 176), que condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio-homicidio simple —previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal—, en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate; la *revocó* en el extremo en que le impuso veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso diez años y ocho meses de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

### ***FUNDAMENTOS DE HECHO***

#### ***§ I. Procedimiento en primera instancia***

***Primero.*** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del diez de junio de dos mil diecinueve (foja 51), formuló acusación, entre otros, contra JOSÉ MARIO GONZALES VÁSQUEZ, como autor directo del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate. Solicitó que se le impongan veinticinco años de pena privativa de libertad. No mencionó qué delincuencia concursal (real, ideal o delito continuado).

Ante el pedido de sobreseimiento por la defensa de los procesados, entre ellos el encausado, el juez de investigación preparatoria de Cutervo la declaró infundada, mediante el auto del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 97).

Seguidamente, mediante el auto de enjuiciamiento del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 100), se declaró saneada la acusación y se declaró



su procedencia por el delito, el agraviado y la pena anotados. Y se precisó que, dado que existe constitución de actor civil, la reparación civil solicitada es de S/ 300 000 (trescientos mil soles) para la parte agraviada. Se remitió el expediente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Jaén (foja 117).

**Segundo.** Luego de citar a audiencia (foja 119) y realizado el juicio oral en sesiones consecutivas, se emitió la sentencia de primera instancia del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 176), que condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio-homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de José Walter Saucedo Zarate y José Roque Saucedo Zarate, a veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fijó la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) como reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado José Walter Saucedo Zarate, y la suma de S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor de los herederos legales de José Roque Saucedo Zarate; con lo demás que contiene.

**Tercero.** Contra la referida sentencia, mediante los escritos del trece y dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el procesado José Mario Gonzales Vásquez y el representante del Ministerio Público (fojas 228 y 257, respectivamente) interpusieron recursos de apelación. Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 271), corregido mediante auto del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 274). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## **§ II. Procedimiento en segunda instancia**



**Cuarto.** En la instancia superior, luego de la audiencia respectiva realizada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 276), el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 279), que confirmó, en parte, la sentencia de primera instancia, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 176), que condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio-homicidio simple —previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal—, en agravio de José Walter Saucedo Zárata y José Roque Saucedo Zárata; la *revocó* en el extremo en que le impuso veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso diez años y ocho meses de privación de libertad<sup>1</sup>.

**Quinto.** Frente a la resolución de vista acotada, el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación (foja 299). Mediante auto del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 306), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

### **§ III. Procedimiento en la instancia suprema**

**Sexto.** La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal, corrió traslado del recurso (foja 115 del cuadernillo supremo). Posteriormente, emitió el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 121 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ (foja 117 del cuadernillo supremo); una vez cumplida, la Sala Penal Permanente, por decreto del dos de febrero de dos mil veintidós (foja 122 del cuadernillo

---

<sup>1</sup> No se consigna el extremo de la reparación civil pues solo es materia de pronunciamiento el extremo penal.



supremo), se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite y corrió traslado del recurso a las partes, vencido este, mediante decreto del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 126 del cuadernillo supremo) programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 128 del cuadernillo supremo), con el cual se declaró bien concedido el recurso de casación (en el extremo penal). Posteriormente, mediante decreto del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (foja 135 del cuadernillo supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia el ocho de marzo del presente año.

**Séptimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento cuarto de la calificación del recurso de casación (foja 128 del cuadernillo supremo), que señala:

La controversia propuesta por el representante del Ministerio Público en realidad se decanta en determinar o definir la exégesis sobre la presencia de una unidad de hecho o pluralidad de hechos, que tendría incidencia directa en el juicio de determinación de la pena impuesta.

El motivo casacional es el previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, infracción de precepto material (*praeiuditio materiae praecepti*), es decir: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea



interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

**Segundo.** En síntesis, el *factum*, conforme se desprende de la sentencia de vista (foja 284), es el siguiente:

Se imputa a [...] Nany Edith Torres Díaz, el haber inducido intencionalmente a José Mario Gonzales Vásquez y Neida Yanet Díaz Saucedo, para dar muerte a los agraviados hermanos José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate, hechos ocurridos el dieciocho de julio de dos mil dieciocho a horas 7:30 aproximadamente, en circunstancias que se dirigían al caserío Pajonal del distrito de San Andrés con la finalidad de mudar su ganado. El ilícito fue cometido con la finalidad de recuperar el terreno hipotecado por la difunta Santos Díaz Pérez, tía de la acusada Nany Edith Torres Díaz, a los hoy agraviados occisos; acusada quien se iba a ver beneficiada de la posesión de la propiedad del terreno. El primero de noviembre de dos mil quince, Santos Díaz Pérez tía de la acusada Nany Edith Torres Díaz, hipotecó un terreno denominado «La Laguna» ubicado en el caserío Pajonal del distrito de San Andrés por el plazo de dos años a los hoy agraviados por la suma de S/ 13 000 (trece mil soles), siendo que la hipotecante Santos Díaz Pérez, falleció dejando aún vigente el contrato de hipoteca, ante lo cual la acusada Nany Edith Torres Díaz, pretendió recuperar por todas las vías utilizando al juez de paz de distrito de San Andrés así como a las autoridades de las Rondas Campesinas para recuperar el terreno y ante la oposición de los ahora occisos, es que esta persona quien se veía beneficiada con el terreno de la representante de la señora Felicita Díaz Pérez hermana de Santos Díaz Pérez, indujo a las hoy acusados y coimputados [...] dar muerte a los hoy occisos [sic].

**Tercero.** Conforme al *iter* procesal sumario de los fundamentos de hecho, el suceso criminal fue calificado por el fiscal como homicidio calificado por alevosía, cuya dosificación penal solicitada fue de veinticinco años de prisión, de otro lado, en el debate oral, la defensa del procesado introdujo como argumento que el hecho constituía homicidio simple, el fiscal insistió con la pena de veinticinco años; así, sobre dichos aspectos circundó el



contradictorio y culminado este se emitió la sentencia de primer grado y se condenó al encausado JOSÉ MARIO GONZALES VÁSQUEZ como autor del delito de homicidio simple, cuya dosificación de la pena se determinó en veintiún años y cuatro meses de privación de la libertad.

**Cuarto.** El argumento del Juzgado de Primera Instancia sobre este último aspecto fue el siguiente:

Teniendo en cuenta que el accionar del acusado al dar muerte de dos personas, en la cual el colegiado que si bien es cierto ha existido un solo accionar delictivo doloso; sin embargo, existe en dicha conducta la vulneración de dos bienes jurídicos infringidos —vida— en la cual consideramos que ha existido un comportamiento doloso desplegado por el sujeto activo en que luego de dar muerte a uno de los occisos prosiguió con su actuar delictivo y en fracción o intervalo de tiempo dio muerte al segundo agraviado, aspecto que consideramos que merece imponerle una pena máxima dentro tercio inferior es decir la pena de 10 años 08 meses por cada evento, debiendo imponerse en la cual al haberse dado muerte a dos occisos en la forma y circunstancias glosadas, debe imponerse el doble de la pena indicada, quedando en una pena de veintiún años [y] cuatro meses de pena privativa de libertad [sic].

Para la determinación judicial de la pena, este mismo juzgador tuvo en cuenta que el procesado carece de antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia de atenuación y al no concurrir circunstancia de agravación se debe imponer lo siguiente:

Una pena máxima dentro del tercio inferior es decir la pena de 10 años 08 meses, debiendo imponerse en la cual al haberse dado muerte a dos occisos en la forma y circunstancias glosadas, debe imponérsele el doble de la pena indicada, quedando en una pena de veintiún años cuatro meses de pena privativa de libertad [sic].

**Quinto.** Recurrida la sentencia mediante el recurso ordinario (apelación), tanto por el procesado como por el Ministerio Público, la Sala Superior



emitió la decisión de vista, donde revocó la sanción impuesta por el juez de primera instancia bajo el argumento expuesto a continuación:

No se ha efectuado una correcta determinación judicial de la pena, dado a que la única licencia para sumar las penas concretas es cuando se trata del concurso real de delitos, y en el caso el sustento para sumar o duplicar la pena se basa en el hecho de la existencia de dos víctimas y ello no corresponde a una correcta dosificación o determinación judicial de la pena concreta, ni se constituye en una circunstancia genérica o específica de agravación, e incluso, de circunstancia cualificada; si ello es así, atendiendo que el colegiado de instancia ha determinado la pena en el extremo máximo del primer tercio de la pena abstracta, corresponde fijar esta única pena; por lo que en aplicación del principio de legalidad de las penas, resulta atendible revocar el extremo de la pena impuesta y modificarla según lo expuesto [sic].

**Sexto.** Ahora bien, como se expuso, corresponde determinar o definir la exégesis sobre la presencia de una unidad de hecho o pluralidad de hechos. En ese sentido:

Nada fácil resulta a la doctrina la tarea de delimitar cuándo existe una sola acción o una pluralidad de ellas, ya que como reiteradamente se ha señalado, el comportamiento humano se presenta como una serie continuada de acciones y omisiones que normalmente se presenta sin cesuras apreciables<sup>2</sup>.

**Séptimo.** Así, según se expone subsecuentemente:

La unidad de acción no puede venir determinada por unidades de acción fisiológica, conforme con la cual se debe apreciar, si ello fuera posible, en cada uno de los

---

<sup>2</sup> BELING, (1906). *Die Lehre Vom Verbrechen*, p. 334. Así en: ÁLVAREZ POZO, María de la Palma. (2007) *Tesis doctoral, el concurso ideal de delitos* [en línea]. Granada: Universidad de Granada, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. <<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1613/16792786.pdf?sequence=1>> [Consulta: ocho de marzo de dos mil veintitrés].





movimientos físicos de un sujeto, una acción en sentido penal. Un criterio naturalístico como este no sólo carece de sentido, sino que resulta imposible<sup>3</sup>.

**Octavo.** Sobre el concurso real, el artículo 50 del Código Penal prescribe:

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta.

**Noveno.** Con relación al concurso delictivo, la jurisprudencia suprema<sup>4</sup> ha definido lo que sigue

El concurso real de delitos se da cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. No plantea ningún problema teórico importante. Cada acción por separado constituye un delito<sup>5</sup>.

En lo pertinente, se han de cumplir los siguientes presupuestos legales: **(i)** pluralidad de acciones, **(ii)** pluralidad de delitos independientes y **(iii)** unidad o identidad de autor<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Así, en Alemania: JESHECK. (1981) *Tratado de Derecho Penal*. T. II, p. 996; STREE. (1991) *Strafgesetzbuch Kommentar*. 24.º ed., previo § 52, p. 676, marginal 10; WELZEL. (1993) *Derecho Penal alemán*. 4.º ed. castellana, 11.º ed. alemana (1969), p. 265; GÖSSEL-MAURACH-ZIPF. (1995) *Derecho Penal, parte general*. T. II. 7.º ed. alemana, p. 518. Así en: ÁLVAREZ POZO, María de la Palma. (2007) *Tesis doctoral, el concurso ideal de delitos* [en línea]. Granada: Universidad de Granada, Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal,

<<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1613/16792786.pdf?sequence=1>> [consulta: ocho de marzo de dos mil veintitrés].

<sup>4</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1640-2021/Áncash, del diez de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>5</sup> LUJÁN TÚPEZ, Manuel. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica, pp.105-115.

<sup>6</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento jurídico sexto.



El concurso real de delitos puede ser de dos clases: homogéneo y heterogéneo. Es *homogéneo* cuando la pluralidad de delitos se relaciona con infracciones de la misma especie. Por ejemplo, si el agente ejecutó varios robos en diversas ocasiones y de modo independiente. Será *heterogéneo*, en cambio, cuando la pluralidad de delitos cometidos configura infracciones de distinta especie. Es el caso de quien realiza en diferentes oportunidades un hurto, un homicidio y una estafa. En este supuesto, rige el *principio de acumulación o sumatoria de penas*, teniendo como límite el doble de la pena del delito más grave o treinta y cinco años.

***Décimo.*** Así las cosas, la nota distintiva entre uno y otro concurso es la unidad o pluralidad de acciones.

No constituye una característica diferencial que los actos plurales estén imbricados o sean conexos, puesto que es un rasgo común a cualquier relación concursal.

***Decimoprimer.*** Por ende, para determinar si se está ante un concurso ideal o real, se sigue la postura de la unidad de acción o pluralidad de acciones, respectivamente. En el presente caso, primeramente, se debe determinar el contenido del acto de la voluntad del procesado, dado que si este pretende alcanzar con su acción la totalidad de los resultados producidos —es decir, si actúa con dolo directo— y dichos resultados constituyen la lesión de otros tantos bienes jurídicos protegidos, desde el punto de vista de la antijuridicidad como de la culpabilidad, se está ante la presencia de varios hechos punibles, se configura el concurso real. Es así que el procesado José Mario Gonzales Vásquez buscó causar la muerte de dos personas, es decir, que su conducta debe considerarse constitutiva de dos delitos de homicidio simple, ambos consumados, y cuyas lesiones se



ocasionaron a las víctimas con tres tipos de armas distintas: arma de punta y filo, arma blanca de peso y filo y proyectil de arma de fuego. Las tres utilizadas para dar muerte a José Walter Saucedo Zárate y solo arma de fuego para matar a José Roque Saucedo Zárate. Así, en el presente caso, se evidencian pluralidad de hechos e infracciones a la ley penal.

***Decimosegundo.*** El juzgador de primera instancia sostiene que existe una sola resolución criminal y luego señala que son dos los bienes jurídicos vulnerados para sumar la pena e imponer por las dos muertes veintiún años y cuatro meses de privación de libertad (sic). Por su lado, la Sala Superior sostiene que solo ante un concurso real de delitos es posible sumar la pena, de modo que señalar que existen dos bienes jurídicos vulnerados no tiene sustento jurídico y procede a reformar la sanción; empero, como se expuso, el hecho constituye un concurso real de delitos, aspectos que el *ad quem* omitió evaluar al momento de examinar el juicio de primera instancia y concluyó con una dosificación de pena, que no se corresponde con los hechos probados en el plenario y ajustados al principio de legalidad.

***Decimotercero.*** Ahora bien, conforme a lo establecido en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario n.º 04-2007/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de marzo de dos mil ocho, sobre desvinculación procesal. Se estableció lo siguiente:

El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure



un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes— la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal —conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral— puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña]. La calificación jurídica del hecho también debe ajustarse a la acusación; no es posible modificarla al no ser ajena al debate contradictorio [primer extremo del apartado dos del citado artículo 285º-A de la Ley Procesal Penal], aunque, como se ha dejado expuesto, es de tener en cuenta el alcance del objeto del debate —las partes están en condiciones de fijar líneas jurídicas alternativas que el Tribunal ha de valorar—. Ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Delcourt contra Francia*, del diecisiete de enero de mil novecientos setenta, reiterada en la sentencia *Colak* del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que la acusación comprende el hecho y su calificación jurídica, y ambos ámbitos deben ser de conocimiento del imputado para que pueda defenderse y de lugar a un juicio equitativo [resaltado adicional].

**Decimocuarto.** De ello se desprende que el órgano jurisdiccional puede, de oficio, sin necesidad de previo debate, incorporar circunstancias atenuantes. La jurisprudencia suprema también ha adoptado esta postura, que en la actuación de oficio rige en plenitud el aforismo *iura novit curia*,



en la medida en que se respete el principio de congruencia entre imputación y resolución, y las exigencias derivadas del derecho de defensa, solo así, a decir de Alfonso Zambrano “la aplicación del principio resulta legítima”<sup>7</sup>. Agregan los señores jueces supremos que el Tribunal está sometido al principio de legalidad,

por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos, siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de los hechos que entraña.

Si bien, en el mencionado acuerdo plenario se analizaba el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, es ilustrativo verificar la evolución de la discusión que iluminó el Acuerdo Plenario n.º 04-2007/CJ-116 y que se ha consolidado con algunas líneas maestras:

- 14.1.** En necesario introducir el instituto procesal de la desvinculación, cuando se agrava la situación jurídica (cómplice secundario a autor) o la calificación jurídica (tipo básico o simple o tipo con agravantes), o se incluye la agravante calificada del tipo penal.
- 14.2.** También resulta imperativo, cuando la pena será superior a la que se postuló inicialmente por la Fiscalía, en caso de que la requerida no se encuentre dentro del margen mínimo o máximo, del tipo penal incriminado. La dosificación por tercios, cuando corresponda, o la dosificación por agravantes será imperativa solo cuando la pena solicitada por la Fiscalía sea inferior a la que corresponde legalmente.

---

<sup>7</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, cita del fundamento vigésimo primero, de la Casación n.º 430-2015/Lima, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.



**14.3.** La modificación del grado de participación (inocua, verbigracia: autor a cómplice primario, autor a instigador, autor inmediato a autor mediato o viceversa) o la calificación penal de tipos homogéneos; requiere pasar por el instituto procesal de la desvinculación, solo cuando supone una agravación de la situación jurídica del procesado, cuando la dosificación penal no se modifica; pues se trata de un acto introducido por el órgano jurisdiccional, con base en la perfección de la tipología jurídica (*ex obiter dicta*), un acto de puro derecho del *iudex ex iura novit curia*.

**Decimoquinto.** En el presente caso, se deben considerar varios aspectos:

- 15.1.** La pena que la Fiscalía impugnante reclama (confirmatoria de la dosificación del concurso real de la de primera instancia) se encuentra dentro del rango punitivo inferior al requerido inicialmente (veinticinco años).
- 15.2.** En el decurso de lo ocurrido en el proceso, habiendo debatido en el plenario que se trata de dos acciones mortales y que fueron victimadas dos personas (pluralidad de delitos), y habiendo decaído el tipo penal de homicidio por alevosía, la insistencia fiscal en la dosificación de la pena de veinticinco años vuelve ilógica la conclusión de la Sala Superior *ad quem*, respecto a que la Fiscalía habría postulado un solo hecho con vulneración de dos bienes jurídicos: la vida de los hermanos Saucedo Zárate; porque habiendo reconducido el tipo penal hacia homicidio simple, es incoherente que se siga sosteniendo la pena de veinticinco años, cuando por una sola acción, la pena máxima solo podría alcanzar



veinte años. Ambigüedad que no se remedia agravando la pena concreta parcial, como finalmente razonó la Sala de apelaciones.

**15.3.** Después, lo que entendió el Juzgado de Primera Instancia *a quo*, es correcto, frente a la postulación fiscal de pluralidad de acciones y el reproche penal por dos muertos (pluralidad de delitos), así como habiéndose acreditado que ambas acciones fueron efectuadas por el acusado José Mario Gonzales Vásquez. Si bien la Fiscalía no dijo expresamente que se trataba de *concurso real de delitos*, fue la hipótesis que se debatió en el plenario de juzgamiento, la defensa pudo contradecir las dos acciones y las dos víctimas, enfatizando que “mató al primero en legítima defensa y al segundo porque venía a atacarlo tras la muerte del primero”; *ergo* es la hipótesis (pluralidad de acciones, concursal real) que asumió el órgano jurisdiccional en su sentencia, porque es la única respuesta lógica a la pretensión del Ministerio Público, ya que no se puede considerar las dos muertes como agravante dosificada de la única pena, como lo asumió equivocadamente el *ad quem*, sino que, con independencia de la fórmula argumentativa empleada o de su omisión, al juez le corresponde, *iura novit curia*, aplicar el derecho correcto; luego, si la Fiscalía imputa dos homicidios que conjuga como alevosos, pero luego se descarta esta posición y tienen que acomodarse como homicidios simples, que requieren reproche penal por la presencia de dos muertes, pues quedó plenamente acreditado que no se mató a los dos hermanos con una sola acción o un solo movimiento (un solo disparo, una sola violencia)<sup>8</sup>, sino que se desplegaron dos acciones —la una distante de la otra en el tiempo y en el

---

<sup>8</sup> LUJÁN TÚPEZ, Manuel. (2013). *Ob. cit.*, pp.105-115.



espacio—, aunque por la misma persona. El requerimiento fiscal de una sola pena (veinticinco años), por encima de la pena máxima para el delito imputado de homicidio simple, sería incongruente, debido a que la pena conminada de homicidio simple es no menor de seis y no mayor de veinte años.

**15.4.** La atenuación introducida por la Sala Superior resulta errada. Así, si se varió el tipo de homicidio calificado con alevosía por el tipo simple, ya no correspondía dosificar la sanción por las agravantes cualificadas (la segunda muerte), sino de conformidad con el sistema de tercios, en cuyo caso tampoco resulta justificada la pena impuesta. Así pues, conforme al artículo 46, se tendría que tomar en cuenta que el procesado tenía antecedentes (según precisó la Fiscalía Suprema en la audiencia de casación) lo que, añadido a la existencia de pluralidad de agentes (la procesada Neida Yanet Díaz Saucedo habría realizado actos de colaboración), llevaría a que la pena resultante sea ubicada en el tercio superior.

**Decimosexto.** Así, habiendo recibido el Requerimiento n.º 23-2023-MP-FN-SFSP el seis de marzo de dos mil veintitrés y ratificado, en la audiencia de casación por el señor fiscal supremo adjunto, la pretensión ulterior a la declaración de fundabilidad de la casación y la casación de la sentencia de vista, se confirma la sentencia de primera instancia, que exige la pena de veintiún años con seis meses de pena privativa de libertad. Luego la pena legítima que debería corresponder, afincada en el tercio superior, no resulta posible, en respeto de la regla procesal del numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal. No obstante, resulta de imperio que tales deficiencias se corrijan en lo sucesivo, por parte de la Fiscalía, para que los requerimientos fiscales que sustentan





las decisiones que se someten a escrutinio jurisdiccional vengán provistas no solo de congruencia procesal, sino también de razonable legitimidad de la dosificación de la pena, en defensa de la justicia material del caso concreto.

*Decimoséptimo.* Acreditados los hechos, como lo hicieron los órganos jurisdiccionales de instancia, constituyen un concurso real de delitos, cuyos elementos, aunque no con ese título expreso, fueron conocidos, debatidos y contradichos por los sujetos procesales; en consecuencia, corresponde amparar la casación, casar la sentencia de vista en el extremo de la pena y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia (extremo penal).

*Decimoctavo.* Con relación a la reparación civil, si bien en el auto de calificación (foja 128 del cuaderno supremo) se menciona este extremo, es de advertir que existe una impugnación (Casación n.º 2054-2021) que se encuentra en trámite en esta Sala Penal Suprema y será objeto de pronunciamiento en su oportunidad.

### *DECISIÓN*

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO* el recurso de casación interpuesto por el representante del *Ministerio Público* contra la sentencia de vista, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 279), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en que confirmó, en parte, la sentencia de primera instancia, del veintisiete de agosto



de dos mil diecinueve (foja 176), que condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio-homicidio simple —previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal—, en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate; la *revocó* en el extremo en que le impuso veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso diez años y ocho meses de privación de libertad; y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 279), *en el extremo* en que *revocó* la sentencia de primera instancia, en cuanto impuso al procesado José Mario Gonzales Vásquez veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso diez años y ocho meses de privación de libertad. Y *actuando en sede de instancia*,

- II. **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 176), que condenó a **José Mario Gonzales Vásquez** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio-homicidio simple —previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal—, en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate, *en el extremo* (penal) en que fijó veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes. Publíquese la presente sentencia en la página *web* del Poder Judicial; y los devolvieron.



*CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA*

*SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1834-2021  
LAMBAYEQUE*

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo vacacional de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

*LUJÁN TÚPEZ*

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

LT/jj